



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201903881-00  
Ubicación 42680  
Condenado BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMIREZ  
C.C # 1024579058

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 21 de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*ANA K. RAMIREZ V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000015201903881-00  
Ubicación 42680  
Condenado BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMIREZ  
C.C # 1024579058

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Marzo de 2024

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*ANA K. RAMIREZ V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 42680 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2019-03881-00

Condenado: BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ

Cedula: 1.024.579.058

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMSIÓN DE DELITOS

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - 'LA MODELO'

Resuelve: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA Y ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO FRENTE A LA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la PRISIÓN DOMICILIARIA y la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

En sentencia del 18 de noviembre de 2019, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ la pena de 99 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con el Uso de Menores de Edad en la Comisión de Delitos, no siendo favorecido con sustituto alguno, sanción punitiva que fue modificada en sede de segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 9 de julio de 2020, fijándola en 85 meses, de prisión.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 19 de mayo de 2019 y le han sido reconocido a su favor el siguiente descuento por redención punitiva:

Providencia	Redención
30/03/2022	2 meses y 29 días
09/05/2023	03 meses y 8 días
20/11/2023	1 mes y 3 días
<b>Total</b>	<b>7 meses y 10 días</b>

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1. De la prisión domiciliaria**

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.



El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a uno de esos instrumentos sucedáneos de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50% de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el penado se reporta privado de su libertad desde el 19 de mayo de 2019, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 1739 días o lo que es igual a 57 meses 2 días de prisión, que sumados a los 7 meses y 10 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 64 meses y 12 días, superando así la mitad de la pena, que en este caso corresponde a 49 meses y 15 días.

No obstante, aunque **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ** superara la anterior exigencia, no es posible concederse el mecanismo examinado por cuanto la sanción que en este expediente se ejecuta fue impuesta por delito de uso de menores de edad para la comisión de delitos, el cual se encuentra enlistado en el catálogo de delitos excluidos de esta especie de prisión domiciliaria, veamos:

*Artículo 38 G - La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima **o en aquellos eventos en que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; **uso de menores de edad para la comisión de delitos;** tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código. Negrilla fuera del texto original.*

Así las cosas, se acredita el requisito objetivo exigido en la normativa en mención. No obstante, **existe expresa prohibición legal** para conceder el beneficio de la prisión domiciliaria en comento, en consecuencia, no queda otra alternativa que negar la sustitución en establecimiento penitenciario por prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Penal.

## 2. De la libertad condicional

Visto que en la solicitud objeto de estudio el condenado **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ** deprecia nuevamente la concesión del subrogado liberatorio consagrado en el artículo 64 del Estatuto Represor, le advierte esta Judicatura que por tratarse de un asunto ya resuelto en una oportunidad anterior no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo frente a su pedimento.



Al respecto, se le recuerda al sentenciado que, mediante providencia interlocutoria del pasado 20 de noviembre del 2023, este Juzgado se pronunció de fondo negando dicho subrogado como quiera que se demostró un insuficiente proceso de resocialización debido a sus certificados de conducta en grado de mala y regular, situación bastante reciente que no requiere nuevamente que sea debatido judicialmente.

En punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

*3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.*

*3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.*

*3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.*

*3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal<sup>1</sup>.*

En la mencionada cita jurisprudencial la Corte indica que no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos que permitan o autoricen la revaloración.

**BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ** deberá atenerse a lo resuelto por este Juzgado pues con la nueva deprecación no aportó elementos jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del sustituto y variar lo ya decidido.

<sup>1</sup> Sentencia STP 9954-2016 de 14 de julio de 2016, radicación 86705, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 42680 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2019-03881-00  
Condenado: BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ  
Cédula: 1024579058

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA LA MODELO DE BOGOTÁ

RESUELVE: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA Y ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO FRENTE A LA LIBERTAD CONDICIONAL

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** al señor BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ, identificado con la C.C. N.º 1.024.579.058, el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO. - ESTARSE A LO RESUELTO** frente al pedimento de la LIBERTAD CONDICIONAL de conformidad con lo allí anotado.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

**CUARTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado N.º

**07 MAR 2024**

La anterior providencia

El Secretario

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 22. 02 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA R.

Firma Camilo Castañeda

Cédula 1024579058 TR. 386677

El(la) Sr. (a)

RV: ENVIO AUTO DEL 21/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 42680

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/02/2024 11:49 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (585 KB)

42680 - BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ - NIEGA PRISION DOMICILIARIA Y SE ESTA A LO RESUELTO LC.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 16:48

Para: lduran@defensoria.edu.co <lduran@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 42680

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 42680.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial (R.J.) Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **NOTICIA DE CONFORMIDAD** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**URGENTE NI 42680 J17 - AG - MVN RV: Recurso de apelación en contra del Auto del 21 de febrero de 2024. CUI: 11001600001520190388100. Condenado: Brayan Camilo Castañeda Ramírez**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/02/2024 4:24 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (205 KB)

Apelación Auto 21 de febrero 2024 Brayan.pdf;

**CASTAÑEDA RAMIREZ - BRAYAN CAMILO : SE RECEPCIONA CORREO DE LA FECHA REMITIDO POR APODERADO EN EL QUE INTERPONE RECURSO DE APELACION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO DEL 21/02/2024 // PASA A SECRETARIA 3 // 1 ADJUNTO //CSA-MVN\*\*\*URGENTE\*\*\***

**De:** Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 27 de febrero de 2024 3:29 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Recurso de apelación en contra del Auto del 21 de febrero de 2024. CUI: 11001600001520190388100. Condenado: Brayan Camilo Castañeda Ramírez

Atentamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.  
[ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**De:** nestor gustavo caro guevara <nestorcarog@yahoo.es>

**Enviado:** martes, 27 de febrero de 2024 15:28

**Para:** Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de apelación en contra del Auto del 21 de febrero de 2024. CUI: 11001600001520190388100. Condenado: Brayan Camilo Castañeda Ramírez

Señora:

**JUEZ DIECISIETE (17) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**

Bogotá D.C.

E.S.D.

Referencia: Recurso de apelación en contra del Auto del 21 de febrero de 2024 que niega la libertad condicional y la prisión domiciliaria

Condenado: **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ**

Proceso: 11001600001520190388100

El suscrito a saber, **NÉSTOR GUSTAVO CARO GUEVARA**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C.80.164.113 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P.169.110 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado para efectos judiciales del ciudadano **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ**, identificado con la C.C.1.024.579.058 de Bogotá, actualmente

privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Bogotá, conforme al poder a mí conferido y reconocido como apoderado judicial por el despacho, procedo a interponer y sustentar el recurso de **Apelación** en contra del Auto de fecha 21 de febrero de 2024, mediante el cual se niega la libertad condicional y la prisión domiciliaria a mi prohijado, de acuerdo con la argumentación propuesta en el memorial de apelación que se adjunta.

Cordialmente,

**NÉSTOR GUSTAVO CARO GUEVARA**

C.C.80.164.113 de Bogotá

T.P.169.110 del C.S.J.

Carrera 4 No.18-50 oficina 1701. Bogotá D.C.

Teléfono: 311-2530725

Señora:

**JUEZ DIECISIETE (17) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**

Bogotá D.C.

E.S.D.

Referencia: Recurso de apelación en contra del Auto del 21 de febrero de 2024 que niega la libertad condicional y la prisión domiciliaria

Condenado: **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ**

Proceso: 11001600001520190388100

El suscrito a saber, **NÉSTOR GUSTAVO CARO GUEVARA**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C.80.164.113 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P.169.110 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado para efectos judiciales del ciudadano **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ**, identificado con la C.C.1.024.579.058 de Bogotá, actualmente privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Bogotá, conforme al poder a mí conferido y reconocido como apoderado judicial por el despacho, procedo a interponer y sustentar el recurso de **Apelación** en contra del Auto de fecha 21 de febrero de 2024, mediante el cual se niega la libertad condicional y la prisión domiciliaria a mi prohijado, de acuerdo con los siguientes

**Hechos:**

1. El 18 de noviembre de 2019 el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó al ciudadano **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ**, por el punible de Hurto agravado y calificado en calidad de coautor, a la pena privativa de la libertad de **siete (7) años y un (1) mes de prisión**.
2. Esta decisión fue recurrida en apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y fue confirmada mediante sentencia del 14 de agosto de 2020.
3. Mi representado se encuentra privado de su libertad en establecimiento carcelario desde el 17 de octubre de 2019.
4. De acuerdo con los certificados de cómputos, la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidos por el INPEC, el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, quien avocó conocimiento de la ejecución de la condena de mi mandante, reconoció en providencia del 20 de noviembre de 2023 que mi mandante acreditaba el cumplimiento de **56 meses y 26 días** de prisión superando el requisito objetivo del artículo 64 del Código Penal y el arraigo, entre otros aspectos; no obstante, decidió despachar de manera desfavorable la libertad condicional por considerar que no se cumple con la resocialización porque en el período de febrero a abril de 2023 la conducta

fue calificada como mala en virtud de la sanción disciplinaria No. 025 del 2 de marzo de 2023 en el que se le impuso la **pérdida de 10 visitas sucesivas**.

5. Recientemente, el día 20 de febrero de 2024, el suscrito procedió a formular nuevamente solicitud de prisión domiciliaria y/o libertad condicional a favor de mi prohijado; no obstante, mediante Auto del 21 de febrero de 2024 el despacho decidió negar la prisión domiciliaria y, con respecto a la libertad condicional, hizo remisión a la decisión de fecha del 20 de noviembre de 2023, en el sentido de negar el subrogado.
6. Como consecuencia de lo anterior, se procede a interponer y sustentar recurso de **apelación**.

### **Consideraciones del Juzgado 17 de Ejecución de Penas:**

Mediante Auto del 20 de noviembre de 2023, el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá consideró que se encontraba satisfecho el presupuesto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que mi representado ya cumplió más de las **tres quintas** partes de la pena impuesta; no obstante, a pesar de que hizo mención a que mi mandante fue calificado en su conducta en grados de "buena" y "ejemplar", y a que la Cárcel La Modelo emitió Resolución favorable para que se le otorgara la libertad condicional a mi representado, entró a valorar la conducta punible para concluir que era necesario negar el beneficio solicitado.

Con respecto a la "valoración de la conducta punible" y el desempeño intramural de mi representado, consideró que no se avizora que sea justificable concederle la libertad condicional "pues las anotaciones sobre su conducta en grado de mala y regular dejan a la luz el insuficiente proceso de resocialización y la consecuente necesidad de continuar la ejecución de la pena privativa de la libertad con el propósito de cumplir los fines preventivos generales, especiales, resocializador y retributivo de la pena.

Posteriormente, mediante Auto del 21 de febrero de 2024, ante la nueva petición de libertad condicional elevada por el suscrito, el despacho negó el subrogado invocando que ya se había pronunciado recientemente sobre el mismo aspecto y que no veía la necesidad de que la petición fuera nuevamente debatida judicialmente por cuanto no existían elementos de juicio nuevos para entrar a hacer la valoración otra vez.

### **Motivos de censura. Sustentación de los recursos principal y subsidiario**

Resulta necesario mencionar que el artículo 64 del C.P. dispone lo siguiente:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (negrillas fuera de texto)

Ya quedó claro que el Juzgado de Ejecución de Penas consideró que estaba satisfecho el requisito de carácter objetivo que tiene que ver con el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena. Así mismo, mencionó que según la Resolución favorable para que se le otorgara la libertad condicional a mi representado expedida por el INPEC, Cárcel La Modelo, había un adecuado desempeño y comportamiento de mi prohijado. De igual manera, advirtió que mi mandante sí tenía un arraigo familiar y social; no obstante, lo que conllevó la negatoria de la libertad condicional tuvo que ver con la previa valoración de la conducta.

Aunado a lo anterior, el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá ordenó atenerse a lo resuelto mediante Auto del 20 de noviembre de 2023 por considerar que no existían elementos nuevos para entrar a valorar en la nueva petición elevada al despacho. En este punto considera el suscrito que radica el yerro de Juzgado de Ejecución de Penas, toda vez que en la petición elevada el día 20 de febrero el suscrito hizo alusión a un hecho nuevo de la siguiente manera:

"De otra parte, en punto de la solicitud de libertad condicional para el ciudadano **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ**, considera esta defensa que debe darse aplicación al principio universal que rige el proceso penal de que trata el *non bis in idem*, esto quiere decir que se deben respetar las prerrogativas que rigen al derecho penal en cuanto a que una persona no debe ser sancionada dos veces por unos mismos hechos. Esta argumentación propuesta encuentra su sustento en que con la sanción disciplinaria No. 025 del 2 de marzo de 2023 del INPEC se le impuso la **pérdida de 10 visitas sucesivas**, situación que acató mi prohijado, por lo que considera este defensor que al momento de decidir sobre la concesión de la libertad condicional por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas, se debe tener en cuenta que ya fue sancionado por su comportamiento irregular en un momento determinado y no debe basarse la decisión que resuelve sobre

la libertad condicional en esta falta de comportamiento en la medida en que, como ya se mencionó, acarreó sanciones que ya cumplió mi prohijado”.

Es así como esta defensa considera que el Juzgado de Ejecución está conculcando garantías fundamentales al ciudadano **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ** en cuanto a que no hizo una valoración de fondo de la nueva petición elevada por el suscrito mediante la cual se está solicitando que haga un nuevo estudio del comportamiento de mi prohijado, procurando garantizar el *non bis in idem*, en la medida en que mi poderdante ya había sido sancionado por su comportamiento por parte del INPEC con la sanción disciplinaria No. 025 del 2 de marzo de 2023, en la que se le impuso la **pérdida de 10 visitas sucesivas**, situación que acató mi prohijado. De tal suerte que no debería sancionar nuevamente, ahora con la negatoria de la libertad condicional, la conducta que ya fue asumida y sancionada a mi representado.

También se mencionó por esta defensa en la petición de libertad condicional más reciente que la calificación de conducta efectuada por el INPEC sobre mi poderdante fue, en su mayoría, “buena” y “ejemplar” a tal punto que el mismo INPEC es quien remite la documentación necesaria para que el Juzgado le conceda la libertad condicional a mi mandante. Esto es importante porque el hecho de que el comportamiento de mi mandante haya sido bueno y ejemplar es indicativo de un eficiente proceso de resocialización.

Así, con la negativa de hacer una nueva valoración de fondo a la solicitud de libertad condicional del ciudadano **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ**, considera esta defensa que se están vulnerando el Acceso a la administración de justicia y el principio universal que rige el proceso penal de que trata el *non bis in idem*, en la medida en que el Juzgado remite a la decisión del 20 de noviembre de 2023, por lo que se le está sancionando dos veces por unos mismos hechos. Esta argumentación propuesta, reitero, encuentra su sustento en que con la sanción disciplinaria No. 025 del 2 de marzo de 2023 se le impuso la **pérdida de 10 visitas sucesivas**, situación que acató mi prohijado; no obstante, para el momento de decidir acerca de la libertad condicional, el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas procedió a desconocer esta sanción y, por el contrario, sancionó nuevamente a mi prohijado negándole la concesión del beneficio de la libertad condicional.

#### **Peticiones:**

1. Solicito respetuosamente que se tengan en cuenta los motivos de censura expuestos en la sustentación del **recurso de apelación** y se conceda el mismo ante el superior jerárquico.
2. Solicito, en consecuencia, que se **revoque** el Auto de fecha 21 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, mediante el cual el despacho remite a la decisión adoptada mediante Auto del 20 de noviembre de 2023 en la que se le niega la libertad condicional a mi

prohijado y, en consecuencia, una vez se reconozca que a mi poderdante se le está vulnerando el *non bis in idem*, se le conceda la libertad condicional.

**Pruebas:**

Solicito que se tengan como pruebas los elementos que integran toda la actuación procesal.

**Notificaciones:**

1. Al suscrito en la carrera 4 No.18-50 oficina 1701 de la ciudad de Bogotá. Al correo electrónico: [nestorcarog@yahoo.es](mailto:nestorcarog@yahoo.es) Teléfono: 3112530725
2. Al ciudadano **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ** en la Cárcel Modelo de Bogotá.

Cordialmente,



**NÉSTOR GUSTAVO CARO GUEVARA**

C.C.80.164.113 de Bogotá

T.P.169.110 del C.S.J.

Carrera 4 No.18-50 oficina 1004. Bogotá D.C.

Teléfono: 311-2530725

Correo electrónico: [nestorcarog@yahoo.es](mailto:nestorcarog@yahoo.es)